

Asunto: Información Pública Anteproyecto de
Ley de Sostenibilidad y Protección Ambiental
del Principado de Asturias

**A LA ILMA. SRA. CONSEJERA DE
INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE – GOBIERNO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

REGISTRO GENERAL DE LA CONSEJERÍA
ED. ADMTVO. SERVICIOS MÚTIPLS
C/ CORONEL ARANDA, 2 - 4ª SECTOR IZQU.
33005 OVIEDO

IGNACIO GARCÍA GARCÍA, Letrado, con D.N.I. 10.872.747-A, actuando en su calidad de Secretario Técnico y en representación de la Asociación Profesional, “**ASOCIACION DE FABRICANTES DE ARIDOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (AFAPA)**”, con domicilio a efectos de notificaciones en Gijón-C/ Álvarez Garaya 12, 8º Dcha, inscrita en el Registro de Asociación Profesionales dependiente de la Dirección General de Trabajo de la Conserjería de Industria y Empleo del Principado de Asturias con el número 33000732 (antes 33000532) y con C.I.F. G-33312513; representación voluntaria que ejercito en virtud de Poder Especial de 29 de Noviembre de 2016, autorizado por el Notario de Oviedo Don Juan Antonio Escudero García al número 1.570 de su protocolo, comparezco ante la Consejería, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo de la Asociación y en interés de sus asociados y, como mejor proceda, **EXPONGO:**

ANTECEDENTES

-I-

La Asociación de Fabricantes de Áridos del Principado de Asturias que represento –en adelante, AFAPA- cuenta entre su objeto asociativo <<la defensa de los intereses empresariales y profesionales en el sector de la construcción y rama de fabricación de áridos, tanto en los ámbitos de actuación técnica como económica>> (Artículo 2º A de los Estatutos vigentes), funciones entre las que manifiestamente se cuenta la participación en los procedimientos de formación de las disposiciones administrativas de carácter general que afecten al sector.

Tiene la condición de interesada en el procedimiento administrativo en los términos del artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (LPACA); y se encuentra habilitada estatutariamente para <<ostentar la representación de los asociados ante personas naturales o jurídicas, públicas o privadas>>, incluyendo ante la Administración Local, siguiendo toda clase de expedientes y procedimientos (Art. 2 B de los Estatutos vigentes).

-II-

Mediante Resolución de la Consejera de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 28 de septiembre de 2016, se ha iniciado el procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley del Principado de Asturias de Sostenibilidad y Protección Ambiental del Principado de Asturias

Del examen del texto sometido a información pública se desprende que la misma será aplicable, al menos en buen número de sus disposiciones, a las condiciones de ejercicio de las actividades extractivas o mineras relacionadas con los áridos en el Principado, tanto de nueva implantación, como preexistentes o sus ampliaciones.

Los asociados de AFAPA que desarrollan actividades mineras y extractivas en nuestra región lo hacen con escrupulosa sujeción y cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, así como de los términos y condiciones las licencias y autorizaciones administrativas pertinentes, ya sean mineras, urbanísticas o medioambientales, concedidas por las diferentes administraciones competentes de forma concurrente; y están plena y responsablemente comprometidos con la conservación y mejora medioambiental.

Sin perjuicio de dicho compromiso de valores y cooperación leal con la autoridad medioambiental competente, entendemos que en el texto sometido a información pública se incluyen varios preceptos que por su redacción pueden quebrar el equilibrio de los diferentes intereses públicos afectados (incluyendo expresamente la utilidad pública minera y la protección del medio ambiente atmosférico), por lo que formulamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La norma en tramitación tiene por objeto el establecimiento de los fines y principios a que queda sujeta por razones de sostenibilidad medioambiental la actividad de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos y la de las Entidades Locales, en todos sus actos

y disposiciones, así como las actuaciones de los ciudadanos, personas físicas y jurídicas.

A su vez dichos fines son definidos por el propio Anteproyecto, art. 4 (Entre ellos: a) promover el **desarrollo sostenible, conjugando el impulso a la actividad económica y generación de empleo con la necesaria protección del medio ambiente y la solidaridad intergeneracional**; y procurando favorecer la implantación de actividades en concordancia con la planificación territorial, urbanística y de los recursos naturales; así como b) alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente, de la biodiversidad y de la salud y el bienestar de las personas, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan **prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que genera la actividad económica sobre el medio ambiente**, incluido el cambio climático y la eficiencia en el uso de los recursos), al igual que los principios rectores, art. 5 (Entre ellos: 1. La política medioambiental del Principado de Asturias estará basada en los principios de **aprovechamiento sostenible de los recursos**, de cautela y acción preventiva, de gestión activa, de corrección de los daños, preferentemente en la fuente, y en el principio de quien daña repara, debiendo integrarse la protección del medio ambiente en la definición, planificación, desarrollo y ejecución de todas las políticas territoriales y sectoriales, como una variable clave para conseguir un desarrollo sostenible, y en toda la acción pública o privada intervenida administrativamente y susceptible de afectarle. 2. Asimismo, el Principado de Asturias velará por la **mejora continua de la protección del medio ambiente** y la extensión de su eficacia y, en general, por su plena efectividad, para evitar cualquier acción regresiva, **conciliando sus objetivos con la protección y la mejora de la salud y del bienestar de la población**. 4. La Consejería competente en materia de medio ambiente, y las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la calidad del medio ambiente, la biodiversidad y la protección de la salud de las personas, con relación a los planes, programas, proyectos, instalaciones o actividades económicas que puedan tener incidencia sobre el medio.)

En particular, en lo que atañe a la Protección de la atmósfera y calidad del aire (Art. 7), dicha protección <<se garantizará, como mínimo, mediante el **respeto de los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera señalados en el marco de la legislación estatal básica en la materia**, procurando su mejora continua>>

Compartimos plenamente la idoneidad del establecimiento de valores límite de emisión (entendidos como la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados) concordantes con la legislación estatal básica como criterio objetivo cuyo ineludible respeto garantiza el interés público medioambiental perseguido (así como los demás intereses de desarrollo económico sostenible, compatibles con la protección medioambiental), y también las potestades y medidas anudadas a dicho respeto.

Sin embargo, el art. 7. 1 párrafo Segundo del Anteproyecto introduce otro mecanismo de protección de diferente naturaleza, las <<medidas en las autorizaciones ambientales tendentes a la reducción de las emisiones difusas>>:

<<Artículo 7. Protección de la atmósfera y calidad del aire.

1. La política de protección de la atmósfera del Principado de Asturias estará orientada a prevenir, vigilar y corregir la presencia en el aire de materias o formas de energía, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas y bienes de cualquier naturaleza, procediéndose a tal fin a la definición y establecimiento de objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, de conformidad con la legislación sectorial en la materia.

A tal fin, la protección de la calidad del aire se garantizará, como mínimo, mediante el respeto de los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera señalados en el marco de la legislación estatal básica en la materia, procurando su mejora continua. *Asimismo se establecerán medidas en las autorizaciones ambientales tendentes a la reducción de las emisiones difusas.* Todo ello encaminado al cumplimiento de los objetivos de calidad del aire y de los planes y programas de mejora de la misma.>>

A diferencia de los valores límite de emisión, criterios técnicos de ámbito estatal e intachable seguridad jurídica por su definición empírica y cuantitativa, **tales <<medidas en las autorizaciones ambientales tendentes a la reducción de las emisiones difusas>> pueden resultar arbitrarias, discrecionales y desproporcionadas o innecesarias si se faculta su imposición sin más concreción,** máxime cuando no queda establecida su eficiencia y relación de causalidad con el respeto de los valores límite, ni con el cumplimiento de los objetivos de calidad perseguidos, ni la mejora medioambiental.

También resultan innecesarias y desproporcionadas cuando se imponga su aplicación en tanto el respeto de los valores límite de emisión pueda ser garantizado sin su concurso.

La potestad de establecer tales medidas arbitrarias vulnera el principio de seguridad jurídica establecido por el art. 129.4 LPACA; la falta de justificación sustantiva para la adopción de tales medidas, **vulnera el principio de necesidad establecido en el art. 129.2 LPACA;** y s falta de relación directa con los límites y objetivos perseguidos **vulnera con ello el principio de proporcionalidad establecido en el art. 129.3 LPACA;** principios todos ellos aplicables a la iniciativa legislativa con el consiguiente resultado de nulidad de pleno derecho de la disposición en tramitación.

Por ello, creemos necesario que la aplicación de tales medidas se imponga solamente en la medida en que resulten necesarias para alcanzar el <<respeto de los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera señalados en el marco de la legislación estatal básica en la materia>>, por lo que se propone la siguiente redacción para el art. 7. 1 Párrafo Segundo:

<<A tal fin, la protección de la calidad del aire se garantizará, como mínimo, mediante el respeto de los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera señalados en el marco de la legislación estatal básica en la materia, procurando su mejora continua. Asimismo se establecerán medidas en las autorizaciones ambientales tendentes a la reducción de las emisiones difusas [cuando ello sea necesario para garantizar el respeto de los los valores límite de emisión de contaminantes]. Todo ello encaminado al cumplimiento de los objetivos de calidad del aire y de los planes y programas de mejora de la misma.>>

SEGUNDA.- De igual modo, el art. 7.1 Párrafo 3º faculta a la Administración para <<establecer, en las autorizaciones ambientales de las instalaciones o actividades allí asentadas, valores límite de emisión para esas sustancias contaminantes más estrictos que los establecidos en la normativa estatal>>, en relación con las zonas en que se superen los valores límite o valores objetivo de alguno de los contaminantes regulados en normas de calidad del aire.

Dicha medida resulta innecesaria en relación con las zonas en que se superen los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera señalados en el marco de la legislación estatal básica en la materia, ya que la falta de respeto de dichos valores límite es un *minimum* absolutamente irrenunciable que debe ser cumplido mediante la aplicación de las medidas y técnicas necesarias. La respuesta ante la eventualidad de tal falta de respeto no pasa por establecer valores límite más estrictos que los que ya se están incumpliendo, sino simplemente hacer respetar los existentes.

Otro tanto cabe decir en relación con las zonas en que se superen los valores objetivo de alguno de los contaminantes regulados en normas de calidad del aire, ya que **dichos valores objetivo no pueden asimilarse a los límites de ineludible respeto (que son los de los valores límite). El fracaso en alcanzar los objetivos de calidad perseguidos por los planes y programas de mejora no pueden traducirse en la facultad de revisar a la baja los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera señalados en el marco de la legislación estatal básica en la materia, ya que de lo contrario se desvirtúa la propia naturaleza de dichos valores límite y se eleva a los objetivos de mejora al rango de límite vinculante, que no tiene.**

La potestad de establecer valores límite de emisión para esas sustancias contaminantes más estrictos que los establecidos en la normativa estatal en tales circunstancias **vulnera el principio de necesidad establecido en el art. 129.2 LPACA;** y la equiparación de efectos del incumplimiento de objetivos de mejora con la falta de respeto de valores límite estatales, sumado a la aplicación de normas innecesariamente restrictivas **vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el art. 129.3 LPACA;** principios todos ellos aplicables a la iniciativa legislativa con el consiguiente resultado de nulidad de pleno derecho de la disposición en tramitación.

Por ello, **proponemos la supresión del apartado 6 del artículo 7 del Anteproyecto.**

TERCERA.- El Artículo 7.2, apartado f) establece la facultad administrativa de <<adoptar, cuando se incumplan los objetivos de calidad del aire, o exista riesgo de que esto ocurra, las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación, entre las que se podrá incluir, si fuera necesario, la restricción en el funcionamiento de las actividades que contribuyan al incumplimiento>>

Por los mismos motivos ya expuestos, resulta desproporcionada e injustificada por innecesaria la adopción de medidas administrativas de carácter restrictivo en base al incumplimiento de los objetivos de calidad cuando ello no implique la superación de los valores límite.

La potestad de establecer tales medidas restrictivas sin justificación por interés público -que ya queda debidamente protegido por el respeto a los valores límite- vulnera el **principio de seguridad jurídica establecido por el art. 129.4 LPACA; el de necesidad establecido en el art. 129.2 LPACA; y el de proporcionalidad establecido en el art. 129.3 LPACA;** principios todos ellos aplicables a la iniciativa legislativa con el consiguiente resultado de nulidad de pleno derecho de la disposición en tramitación.

Por ello, proponemos la modificación de su redacción en el siguiente sentido:

<<Artículo 7. Protección de la atmósfera y calidad del aire.

[...]

2. Con el fin de cumplimentar los objetivos del apartado anterior, en materia de protección de la atmósfera, el Principado de Asturias, en su ámbito competencial, procederá al desarrollo de las siguientes acciones:

[...]

f) Adoptar, cuando se incumplan los objetivos de calidad del aire, o exista riesgo de que esto ocurra, las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación, entre las que se podrá incluir, si fuese necesario, la restricción en el funcionamiento de las actividades que contribuyan al incumplimiento **[y superen los valores límite de emisión, respetando la restricción la debida proporcionalidad en relación con el grado de incumplimiento de cada actividad]**. De igual manera, en situaciones de elevados niveles de contaminación, podrán adoptarse este tipo de medidas de acuerdo con lo

previsto en los planes de mejora de calidad del aire o en los protocolos de actuación que desarrollen los mismos.>>

Por lo que

SOLICITO A LA CONSEJERÍA tenga por ejercitado el derecho de información pública, admita a trámite el presente escrito, tenga por efectuadas las anteriores alegaciones y, en su virtud, modifique el texto del Anteproyecto en el sentido interesado.

En Oviedo, a 1 de Marzo de 2017.

Fdo. Ignacio García García
Secretaría Técnica
ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ÁRIDOS DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS (AFAPA)